Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D. C. Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: RAD: Ejecutivo No. 11001310304120200306 00
Demandante: **MEDIA CONSULTING GROUP COLOMBIA S.A.S.**
Demandado: **ASESORES LOPEZ S.A.S.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la sociedad MEDIA CONSULTING GROUP COLOMBIA S.A.S. demandó por los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR a la sociedad ASESORES LOPEZ S.A.S. a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de $940’100.000 correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. MCGCOOO12, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia e Financiera sobre el citado capital, desde el 17 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago.

2. La suma de $374’850.000, por concepto de capital representado en la factura No. MCGCOOO14 más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 29 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago.

3. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS:

La empresa ASESORES LÓPEZ S.A.S. adeuda a MEDIA CONSULTING GROUP COLOMBIA S.A.S., la suma de $940.100.000 correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. MCGCOOO12, con vencimiento de 16 de diciembre de 2018, sin que se haya hecho ningún abono o pago total; dicha factura fue recibida por la demandada el 30 de noviembre de 2018, sin que se hubiera hecho objeción alguna por parte del deudor dentro del término señalado en la ley, por lo que operó la aceptación tácita de la cual se dejó expresa constancia en el respaldo del documento, conforme lo establece el art, 5° del Decreto 3327 de 2009; que la citada factura se refiere al servicio de publicidad exterior, conforme obra en la descripción del título, en los términos contratados.

Igualmente, la empresa ASESORES LÓPEZ S.A.S., adeuda a MEDIA CONSULTING GROUP COLOMBIA S.A.S., la suma de $374.850.000.000 correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. MCGCOOO14, con vencimiento de 28 de diciembre de 2018, sin que se haya hecho ningún abono o pago total; dicha factura fue recibida por la demandada el 30 de noviembre de 2018, sin que se hubiera hecho objeción alguna por parte del deudor dentro del término señalado en la ley, por lo que operó la aceptación tácita de la cual se dejó expresa constancia en el respaldo del documento, conforme lo establece el art, 5° del Decreto 3327 de 2009; que la citada factura se refiere al servicio de publicidad exterior, conforme obra en la descripción del título, en los términos contratado; la empresa demandada ha sido requerida en varias oportunidades para el pago de las facturas aportadas por lo que procede la aplicación del numeral 4° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 que dice: “La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura."

TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha 27 de octubre de 2020, se libró el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda. La demandada MAVI PAVIMENTACIONES S.A.S., una vez notificada del mandamiento de pago, a través de apoderado, en tiempo formuló las siguientes excepciones de mérito:

1. “Inexistencia de servicios efectivamente prestados”: El art. 772 del código de comercio establece que “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”; La factura (como elemento accesorio) seguirá

la suerte de lo principal (que para el caso concreto es el contrato), de manera que si el contrato no existe el título valor tampoco. Dice “Asegurar que se prestó el servicio de publicidad de conformidad con los “términos contratados” es una afirmación falaz a través de la cual induce en error al despacho y es constitutivo de fraude procesal.

2. “inexistencia de contrato verbal o escrito” Para que exista contrato debe haber consentimiento, es decir, manifestación de voluntad lo cual no ocurre en el caso que se analiza. Así, cuando el consentimiento está viciado, la sanción es la nulidad, ahora bien cuando se carece de consentimiento, como requisito de validez del contrato, el contrato es inexistente; de acuerdo a lo normado en el art 784 del Co. de Co., contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (…) “12) las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación (…) del título, contra el demandante que haya sido parte del respectivo negocio (…)” (parte pertinente), de manera que es indispensable en un proceso ejecutivo derivado de una acción cambiaria se revisen las condiciones contractuales que le dieron origen a los documentos aportados al proceso y que son aducidos como títulos valores por el demandante.

3. “Inexistencia de la obligación” Si lo que alega la demandante es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal obligación debe tener una fuente y no está en discusión que esa sería el contrato luego como se demostrará en este caso el contrato no existió, no hubo prestación del servicio y consecuencia la obligación pretendida por el demandante no existe.

4. “ausencia de requisitos de validez del contrato” En el presente asunto, se está frente a un contrato inexistente dado que no se consolidaron ninguno de los requisitos de validez del contrato porque ni siquiera existió acercamiento entre las partes para considerar la existencia de una fase precontractual configurándose así una falsedad ideológica en el documento presentado como prueba por el demandante al proceso de la cual hablaremos más adelante.

5. “Cobro de lo no debido e inexistencia del derecho de crédito del demandante” Si no hay contrato, no hay factura, no hay obligación, no hay derecho de crédito y el demandante está cobrando lo que no se le debe y en base a un servicio que nunca prestó.

6. “Abuso del derecho a litigar” El demandante desde el momento el que promovió este proceso judicial tenía conocimiento de la inexistencia del contrato y la ausencia de prestación de servicio. Es de pleno conocimiento del demandante que este no prestó ningún servicio porque sencillamente entre las partes no hubo ningún tipo de contrato.

7. "Falta de legitimación en la causa por activa", Ante la evidente ausencia de un contrato y la carencia de la prestación del servicio, carece la demandante de legitimación para presentar esta demanda ya que no tiene una fuente jurídica válida de la cual se deriven las obligaciones que pretende cobrar. Se solicita dar aplicación al artículo 278 del C.G.P. dictando sentencia anticipada por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa.

8. "Falsedad ideológica del documento" la demandante ha faltado a su deber de verdad consignando hechos ajenos a la realidad que inclusive se extienden a la demanda misma en la cual afirma haber prestado los servicios en los "términos contratados" cuando en realidad el servicio de "publicidad exterior" nunca se prestó.

9. "Inexistencia de orden de compra o documento equivalente a favor de la demandante" En el ítem 34 del cuaderno principal del expediente que registra en el juzgado aparece un documento identificado como "certificación", aparentemente expedida por el Sr. Juan Carlos López Cardona en calidad de Representante Legal de la sociedad Central Regional de Medios S.A.S. que nada tiene que ver en este proceso. En efecto, para conocimiento del despacho, existe una demanda del aquí demandante contra la sociedad Central Regional de Medios S.A.S. y que se basa en circunstancias similares a las que se debaten ante su despacho; sin embargo, nada tiene que ver esa sociedad con este proceso. Se demostrará en este proceso que la demandada jamás solicitó la prestación de un servicio a la demandante; se demostrará que es la demandante, a propósito de la certificación que presenta, quien siempre presentó órdenes de compra a la sociedad Central Regional de Medios S.A.S. para que le prestar el servicio luego esta siempre tenía la condición de deudora. Los hábitos y costumbres comerciales entre la demandante y la sociedad Central Regional de Medios S.A.S. corresponden a que la demandante en este proceso siempre ha tenido la calidad de deudora frente a Central Regional de Medios S.A.S.

10. "Carencia de los requisitos formales y sustanciales del título valor"

10.1 "Ausencia del requisito de aceptación tácita"

las facturas aportadas por el demandante no cumplen a cabalidad con los supuestos y requisitos exigidos por la ley que expresa el artículo 3 de la ley 1231 de 2008; pues particularmente carecen de:a. Nombre, identificación y firma del receptor: Numeral 2 artículo 3 de la ley 1231 de 2008 "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

b. Aceptación expresa por parte del beneficiario o comprador sobre el contenido de la factura: Artículo 2 de la ley 1231 de 2008 “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (…)”
c. Requisitos para la aceptación tácita, en cuanto a que el decreto 3327 de 2009 manifiesta la inclusión en la factura original y bajo la gravedad de juramento, que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

En lo que respecta al literal “c”, se tiene que las declaraciones bajo juramento realizadas en los documentos que se presentan como facturas respecto de la aceptación tácita fueron firmadas por el señor Marlon Díaz quien no reposa en el certificado de existencia y representación legal como representante legal, sino como suplente y las facultades de acuerdo con los estatutos, según se observa en el certificado de existencia y representación legal han estado siempre reservadas para el representante legal principal razones suficientes para concluir que los documentos aportados carecen de los requisitos relacionados con la aceptación tácita.

10.2 “Ausencia del requisito de constancia de recibo del servicio por parte del beneficiario” La ley 1231 de 2008 en su art. 2 y el decreto 3327 de 2009 en el par. 2 del art. 4 disponen que en la factura debe constar el recibo de los servicios prestados lo cual puede hacer el comprador o beneficiario del servicio. Iniciar una demanda ejecutiva y pretender mover el aparato judicial no se trata exclusivamente de emitir unos títulos valores (en este caso facturas) y presentarlos ante la jurisdicción para llevarla al error de haber prestado un servicio cuando nunca se hizo; la carga de la prueba del demandante está en demostrar que ese servicio que advierte haber prestado efectivamente lo prestó so pena que incumpla los requisitos formales del título y que el juez de conocimiento deba negar el mandamiento de pago.

A continuación, se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en la que se evacuaron las siguientes pruebas:

<u>- Interrogatorio del representante legal de la demandante MARLON DÍAZ MARÍN:</u> Aseguró que las facturas base de la acción no fueron ni devueltas ni objetadas; para mayor claridad de las condiciones de la negociación: desde 2014 él tuvo una relación comercial con el señor JUAN CARLOS LÓPEZ. (ya fallecido); que la suya es una compañía pequeña mientras que la de él es muy grande, así que se valían mutuamente el uno del otro para hacer algunos negocios en compañía; que ellos conseguían bienes y servicios así como publicidad, para él; que él tenía clientes importantes dado el tiempo en el mercado y el prestigio que había ganado; que una vez acordado como se iban a prestar los servicios, se ejecutaban y se

presentaban informes a efectos de determinar la forma de facturación; que JUAN CARLOS LÓPEZ trabajada a través de dos empresas que había creado: Central regional de Medios y Asesores López; que él sub contrataba a la aquí demandante para ejecutar servicios de publicidad; que los servicios que obedecen a las facturas aportadas, fueron creadas a nombre de Asesores López, por solicitud de Juan Carlos, como consta en un correo electrónico donde lo solicita, a través de Isabel Sánchez, contadora de ambas empresas; que no existió un contrato escrito para estas negociaciones, sino verbal, pero legalizado a través de los correos mencionados; que todo iba muy bien hasta que Juan Carlos falleció, pues con la actual representante legal, la cosa es muy distinta; ella siempre fue muy evasiva para los pagos; que luego de 3 meses les informó que ella no tiene ningún conocimiento de los negocios de su ex esposo y que no le constan tampoco, además de no tener como responder por los dineros que se le cobran, pero a hoy el capital de su empresa está casi representado en esos títulos valores y el no pago los podría llevar a la quiebra, que en un intento de acercamiento, su contadora les hizo un ofrecimiento por la mitad del valor de los títulos, a lo cual se negaron; que Juan Carlos les hizo un abono de $500.000, pero luego se les desconoce el resto de la obligación; que las facturas aportadas se encuentran debidamente registradas ante la DIAN; que el IVA que se pagó y que ellos lo descontaron; que ellos presentaron una declaración de renta soportando también esas facturas; que además emiten certificados de haber efectuado retención en la fuente a esas facturas, que fueron tenidas en cuenta en su contabilidad para efecto de descuentos de IVA y de impuesto de renta; que dichos certificados de retención en la fuente los emitieron ellos y se los entregaron a la demandante para efectos de registrar las facturas ante la DIAN; que al cierre de la negociación con JUAN CARLOS, se revisó la contabilidad y declaración de renta de las empresas Central regional de Medios y Asesores López, junta con la de ellos, para evitar que se presentaran futuras inconsistencias ante la DIAN que les pudiera afectar a cualquiera de las partes; que los abonos efectuados por ASESORES LOPEZ consistieron en la emisión de unos cheques de la cuenta de esa sociedad, los que fueron tenidos en cuenta como abonos a la más grande de tres facturas emitidas; que el señor JUAN CARLOS no tenía ningún tipo de restricción legal para hacer el negocio; que eso lo verificó el con sus asesores legales previamente; que para legalizar el negocio total, se emitieron en su momento, 5 facturas; que las que son objeto de este proceso fueron emitidas durante el año 2018; que en publicidad normalmente, las pruebas de los servicios prestados constan en los informes rendidos y que obran en el expediente; generalmente son fotos que evidencian la publicidad realizada. Así se trabaja en el medio; que a raíz de la pandemia y del incumplimiento de estas facturas tuvieron que reducir ostensiblemente sus medios de trabajo, como por ejemplo, pasar de

14 de vehículos de publicidad a solo dos actualmente con recorte de personal y otras afectaciones.

Interrogatorio a la representante legal de la sociedad demandada MARIA CECILIA GÓMEZ: Manifestó que las facturas que aquí se cobran si aparecen recibidas por la entidad que ella representa y no fueron devueltas ni objetadas, pero aunque para la época de la emisión de estas, ella no era la representante legal, investigó y determinó que no corresponden a una efectiva prestación de un servicio pues carecen de un soporte que confirmen que esa publicidad fue realmente realizada; que cuando MARLON DÍAZ se refiere a publicidad exterior, esto podría querer decir muchas cosas, como vallas, paraderos, etc; que cada concepto tiene una manera de soportar el servicio; que en cuanto a publicidad móvil siempre debe anexarse a la factura la constancia de ruta del GPS que dé cuenta por donde transitó el vehículo publicitario; que una factura que no tenga eso, es como si el servicio no se hubiera prestado; que producto de esa investigación, se estableció que la emisión de esas facturas demandadas son productos de un fraude tributario; que JUAN CARLOS LOPEZ y MARLON DIAZ se reunieron para eso; que MEDIA CONSULTING ha usado los servicios de CENTRAL REGIONAL DE MEDIOS, porque no tiene ninguna relación con los medios. Por eso se beneficia de la relación que si tiene la empresa demandada; que el señor MARLON DIAZ tuvo bloqueado su ingreso al Canal RCN durante mucho tiempo y eso le cerró las puertas a ese medio; que eso no ocurre con MEDIA CONSULTING, empresa que presta sus servicios a la demandante y no al revés; que este fraude ya fue puesto en conocimiento de la fiscalía general de la Nación; que le llama la atención de por qué razón en su empresa SE ENCUENTRAN LOS ORIGINALES DE LAS FACTURAS Y las aportadas por el señor MARLON también son originales; que esto indica que JUAN CARLOS quería asegurar que el negocio fuera con ese fin; que entre ellos dos había una doble relación. Una aparente legal y otra para defraudar el fisco; que tiene constancia de pago de facturas al señor MARLON DÍAZ por concepto de comisión para expedir las facturas que aquí se cobran; que cuenta con el teléfono corporativo del señor JUAN CARLOS LÓPEZ en donde están las conversaciones con MARLON DÍAZ; que posterior al fallecimiento de LOPEZ, el señor DIAZ la llamó para ofrecerle un pago de los dineros que adeuda MEDIA CONSULTING a CENTRAL REGIONAL DE MEDIOS. Le ofrece un bien para volverlo líquido, pagar la deuda, y el sobrante dividirlo en las dos empresas e imputarlo a pautas futuras, a lo que ella no accedió; que su empresa tiene cuenta a su favor respecto de la demandante; que ella es ex esposa de LUAN CARLOS LÓPEZ y los dos crearon ASESORES LÓPEZ para manejar el patrimonio en común, pero esa nunca fue una empresa de publicidad, sino que era CENTRAL REGIONAL DE MEDIOS ; que aclara que si bien JUAN CARLOS LÓPEZ era el representante legal de

ambas empresas, con amplias facultades, no era socio de ninguna de ellas; que su empresa no adeuda dinero alguno a MEDIA CONSULTING.

Posteriormente se practicó audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se recepcionaron los testimonios solicitados y las partes formularon sus alegatos de conclusión, insistiendo en la prosperidad de sus pretensiones y defensas propuestas, siendo este el momento de proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

LA ACCIÓN

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código de General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

Así mismo, dice la norma, constituyen título ejecutivo, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso

contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en interrogatorio practicado como prueba anticipada.

EL TÍTULO EJECUTIVO:

Como título ejecutivo en el presente caso, la sociedad demandante MEDIA CONSULTING GROUP COLOMBIA S.A.S., aportó con la demanda las facturas de venta Nos. MCGCOOO12 y MCGCOOO14 indicadas en la demanda, por valor total de $1.314’950.000, radicadas ante la entidad demandada para su pago, sin que se hubiera efectuado pago total o parcial de ninguna de ellas.

Los documentos allegados como títulos de ejecución, desde el punto de vista formal reúnen los requisitos establecidos por los artículos 621 y 722 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, por tanto, ostentan la calidad de títulos valores y como tal, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 793 del Código de Comercio.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO;

Para desvirtuar la presente acción, la entidad demandada propone en su defensa, excepciones perentorias que fueron relacionadas en las antecedentes de esta sentencia, todas ellas referidas, de una parte, al negocio jurídico subyacente génesis de los títulos valores, pues niegan de negocio o contrato alguno, y de otra, referidas a los títulos valores como tales, pues niegan su calidad de título valor, pues a su juicio no cumplen los requisitos legales.

Dichos medios de defensa se analizarán de manera conjunta, empezando por decirse que, tratándose de títulos valores, dados los principios que los nutren, tales como literalidad y autonomía consagrados por los artículos 626 y 627 del Código de Comercio, ellos en sí mismos son considerados títulos ejecutivos, sometidos a sus propias reglas como títulos valores por lo que todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, se encuentran allí contenidos.

Más aun tratándose de facturas, como en el caso presente, que por haberle dado la legislación vigente un tratamiento especial, tiene sus propias reglas, en cuanto a su aceptación y forma de rehusarlo, por lo que puede decirse sin asomo de duda, que cualquier debate o inconformidad contra lo consignado en esta modalidad de título

valor, debe ser planteado dentro del término consagrado para ello y no en forma posterior al vencimiento de ese plazo.

En efecto, debemos recordar que la Ley 1231 de 2008, estableció un tratamiento especial para las facturas como título valor e introdujo diversas modificaciones tanto en su denominación, como en sus requisitos y su modalidad de aceptación, entre otros, pues se abandonó su antigua denominación para rotularla simplemente "factura" y a partir de ello convertirla en un instrumento facilitador de las relaciones comerciales sobre venta de bienes y servicios.

También introdujo importantes reformas sobre la aceptación y el alcance de dicha aceptación, al efecto precisó en su artículo 2º que modificó el artículo 773 del Código de Comercio, que en su nueva redacción establece:

> "ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título".
>
> El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.
>
> (Modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

Establece la norma en primer término, la presunción a partir de la aceptación de la factura, de que el contrato génesis del documento fue debidamente ejecutado en la forma dispuesta en el título. En segundo término, establece dos modalidades de aceptación del título valor: i) aceptación expresa y ii) aceptación tácita.

La aceptación expresa la establece el inciso 2º del mencionado precepto, que tiene lugar cuando el comprador o beneficiario del servicio, en el texto de la factura o en documento físico o electrónico manifiesta su aceptación.

La aceptación tácita, tiene lugar en la hipótesis del inciso 3º, vale decir, cuando el comprador o beneficiario del servicio, ***"… no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción". En este caso, dice el precepto, "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio".*** En otras palabras, entregada la factura al comprador o beneficiario del servicio, la factura se entiende irrevocablemente aceptada, si dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue recibida por el comprador o beneficiario del servicio, éste no la devolvió ni formuló por escrito reclamo contra ella.

Luego los reparos que tenga el comprador y beneficiario del servicio, contra el contenido de la factura, esto es, su vencimiento, valor, descripción de la mercancía o servicio, según se trate, deberán ser reprochados dentro de la oportunidad para ello, *"**bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título**"*, caso en el cual, de no utilizarse esta herramienta legal, la factura se tendrá irrevocablemente aceptada y el comprador o beneficiario del servicio, irremediablemente quedará obligado al pago de su importe, conforme lo tiene ya decantado la jurisprudencia patria al señalar que:

> "En efecto, los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen (…)
>
> Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «falta de representación o la indebida interpretación» (sic) de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.
>
> Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que «existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra

de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a <u>satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita»</u> (CSJ STC8285-2018)[1] (Destaca el Juzgado).

En el asunto sub examine, la sociedad ejecutada a través de su representante, en el interrogatorio de parte que absolvió, fue enfática en señalar que las facturas fueron recibidas y no fueron devueltas ni objetadas, de lo que surge que quedaron irremediablemente aceptadas y obligada a su pago, además y, de acuerdo con lo informado por las testigos, dentro de la contabilidad de cada una de las empresas se encuentran relacionadas dichas facturas como insolutas y fueron, en su momento, relacionadas en las respectivas declaraciones de renta.

Podría considerarse que trata de excepciones derivadas del negocio causal, que dio origen a la emisión de los títulos valores, en los términos de los artículos 12 y 13 del artículo 789 del Código de Comercio. Sin embargo, atendiendo el nuevo tratamiento de las facturas como títulos valores, la eventual discusión de esta modalidad de excepciones, tendría cabida cuando se acredite la devolución de las facturas o su reclamación en la forma y términos establecidos en los preceptos analizados, lo cual no ocurrió en el presente caso, dado que no se demostró que la demandada, dentro del término de tres días siguientes a que recibió, las haya devuelto o reclamado contra su contenido.

La recepción de las facturas y la actitud silente de la demandada dentro del término determinado por la ley conllevó a que los títulos valores quedaron irremediablemente aceptados, y, por ende, obligados a su pago.

Luego la falta de devolución de los títulos y la falta de reclamación contra ellos, constituye aquiescencia con el servicio prestado, conformidad con el contenido de la factura y la obligación irrevocable de proceder a su pago, todo lo cual impide el éxito de las excepciones propuestas, en virtud de lo cual los medios de defensa propuestos serán desestimados, se dispondrá seguir la ejecución, condenando en costas a la parte demandada.

---

[1] C.S.J., sentencia SCT 8635-2019. Radicación No. 08001-22-13-000-2019-00194-01. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y su corrección.

TERCERO: Disponer la práctica de la liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer el embargo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales. Liquídense con base en la suma de $35.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ